



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-33542704- -APN-DCYC#MSG_CAUSALES DE INELEGIBILIDAD_ARTICULO 68
INCISO d) DEL REGLAMENTO APROBADO POR EL DECRETO 1030/2016

SEÑOR SECRETARIO:

Me dirijo a usted con relación al expediente de la referencia que ingresa para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome la intervención, remitido por esa SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

-I-

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el orden 180 luce agregado el IF-2022-134417655-APN-SCBCYTI#MSG mediante el cual la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD, remite los actuados a esta Oficina para que en su carácter de Órgano Rector emita un pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

Ello así del aludido informe se desprende lo siguiente:

- Por el Expediente EX-2022-33542704-APN-DCYC#MSG del Registro de este Ministerio, tramita el procedimiento de contratación N° 347-0007-LPU22, para la Adquisición de Motos de agua y Trailers con destino a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- “...el mencionado procedimiento de contratación constó de TRES renglones distintos entre sí: el renglón 1 y 2 es por la adquisición de motos de agua donde el renglón UNO es por la adquisición de CINCUENTA Y SEIS motos sin adicionales; el renglón DOS es por CUATRO motos con adicional de equipo S.A.R. y el renglón TRES es por la adquisición de VEINTE trailers de apoyo.”
- “Llevado a cabo el acto de apertura de ofertas el día 9 de noviembre de 2022, se constató la presentación de ofertas para todos los renglones solicitados.
 - La empresa FARINTO S.A. (beneficiaria del exterior) cotizó los renglones 1 y 2.

- *La empresa VEMERPIKER S.R.L. (SIC) (beneficiaria local) cotiza los renglones 2 y 3*
 - *La empresa GRUPO PROPELLER S.A. cotiza únicamente el renglón 3.*
 - *La empresa DM DEALERS S.R.L. cotiza únicamente el renglón 3 también.”*
- *“Realizado que fuera el informe técnico confeccionado por el área requirente (Dirección del Material) de la PREFECTURA NAVAL, el mismo determina que las ofertas presentadas por las firmas VEMERPIKER S.R.L. (SIC), GRUPO PROPELLER S.A. y DM DEALERS S.R.L. deberán ser desestimadas por resultar ser sus precios excesivos, inconvenientes y no normales en plaza, y además la empresa VEMERPIKER S.R.L. (SIC) solo presenta fotos de los productos cotizados sin agregar ningún otro detalle ni representaciones otorgadas por el fabricante de los mismos para cotizar.”*
 - *“Continúa sosteniendo el mencionado informe que la oferta presentada por la firma FARINTO S.A. cumple técnicamente en un todo con las Especificaciones Técnicas del ANEXO I, y con la DOCUMENTACIÓN PARTICULAR solicitada en el ARTÍCULO 8º: “CONTENIDO DE LA OFERTA”; acorde a los requisitos técnicos requeridos para los Renglones Nros. 1 y 2, considerándose sus precios convenientes y normales en plaza.”*
 - *“De ello, se desprende que la única oferta válida en la presente licitación y en condiciones de preadjudicar es la correspondiente a la firma FARINTO S.A. para los renglones Nros. 1 y 2, sin haber obtenido ninguna otra oferta ni nacional ni internacional en condiciones de otorgarle orden de mérito.”*
 - *“Aclarado ello, y habiendo analizado la documentación correspondiente se ha observado que las empresas FARINTO S.A. y GRUPO PROPELLER S.A. comparten ciertos directivos societarios, según la documentación acompañada y/o los registros del sistema COMPRAR. No obstante, resulta menester señalar que la oferta presentada por GRUPO PROPELLER S.A. fue efectuada por el “Administrador legitimado” Leonardo Ariel Murlender y la oferta presentada por FARINTO S.A. fue efectuada por el “Administrador Legitimado” Claudio Omar Michelis.”*
 - *“No obstante, cabe señalar que las ofertas de las firmas supra mencionadas no compiten en ninguno de los renglones requeridos, en tanto la firma beneficiaria del exterior ha cotizado únicamente los renglones Nros. 1 y 2 correspondientes a bienes que no son de fabricación nacional y la firma beneficiaria local, ha cotizado únicamente el renglón 3 que es de fabricación nacional (Oferta que será desestimada por ser su cotización de precios excesivo e inconveniente).”*
 - *“Ello resulta comprensible en tanto como es de público conocimiento el Banco Central ha dictado una serie de normas durante el ejercicio 2022 que demoran, en ciertos aspectos, la salida de divisas al exterior, esto se ha convertido, en los procesos de compras de productos importados, en un factor limitante para que empresas locales realicen sus ofertas a precios razonables de mercado ya que la demora impuesta por el BCRA hace que dichas firmas deban tomar recaudos en sus cotizaciones.”*
 - *“En consecuencia de lo expuesto, puede colegirse, en principio, que las ofertas efectuadas por la firmas GRUPO PROPELLER S.A. y FARINTO S.A. no se han realizado con ánimo de simular competencia entre ambas, en los términos de las pautas de inelegibilidad previstas en el inciso d) del artículo 68 del Decreto N° 1030/16.”*

-II-

OBJETO

Ingresan los presentes actuados a esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a fin de que emita opinión en relación a si la situación descrita en el Acápite I encuadraría o no en la causal de inelegibilidad establecida en el inciso d) del artículo 68 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016.

-III-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que el MINISTERIO DE SEGURIDAD es una jurisdicción comprendida dentro de la Administración Central, razón por la cual se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, corresponde afirmar que el Régimen General de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01, fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme surge de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la adquisición de motos de agua y trailers con destino a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y, asimismo, que no surge de las actuaciones constancias que permita inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que es un contrato comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Respecto de la reglamentación que rige el procedimiento que nos ocupa, en la medida en que la Licitación Pública Internacional N° 347-0007-LPU22 fue autorizada por Resolución de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 159 del 12 de septiembre de 2022, resultan de aplicación al caso el Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16 y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16, normas modificatorias y complementarias.

Asimismo, resulta de aplicación la Disposición ONC N° 65/16, por cuyo intermedio se habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado “COMPR.AR”, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos prescriptos en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Conforme lo establece la aludida Disposición ONC N° 65/16, las diversas jurisdicciones y entidades deberán utilizar el Sistema Electrónico “COMPR.AR” en forma obligatoria a partir de las fechas previstas en el correspondiente cronograma de implementación.

En el caso puntual del MINISTERIO DE SEGURIDAD, mediante la Comunicación General ONC N° 56/16 se estableció la implementación obligatoria del mencionado sistema en el ámbito de dicho organismo a partir del 7 de noviembre de 2016.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

a) Alcances de la presente intervención.

A título introductorio, es del caso recordar que por aplicación del principio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa –expresamente receptado en el artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01–excede la competencia de esta Oficina decidir respecto de la admisibilidad de las ofertas presentadas por las firmas *GRUPO PROPELLER S.A.* y *FARINTO S.A.* en el marco de la Licitación Pública Internacional N° 347-0007-LPU22, por tratarse de competencias propias de la Comisión Evaluadora de la jurisdicción contratante y de la autoridad competente para decidir.

De otra parte, sabido es que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES no posee entre sus atribuciones funciones de contralor o auditoría. Conforme fuera expresado en los Dictámenes ONC Nros. 558/10, 611/10, 9/16, IF-2016-02153221-APNONC#MM, IF-2016-02153248-APN-ONC#MM, IF-2016-04540789-APNONC#MM, IF-2017-12972534-APN-ONC#MM, IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, IF-2018-16944776-APNONC#MM, IF-2018-42841186-APN-ONC#MM, IF-2019-08248347-APN-ONC#JGM, IF-2019-64885570-APNONC#JGM, IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, IF-2021-53459233-APN-ONC#JGM, IF-2021-65214312-APN-ONC#JGM, IF-2021-90727398-APN-ONC#JGM e IF-2021-94756724-APN-ONC#JGM, entre muchos otros.

A su vez, el ejercicio de un control de legalidad genérico sobre la totalidad del trámite de un determinado procedimiento de selección excedería el umbral de análisis del Órgano Rector, por cuanto se estarían supliendo funciones propias del servicio permanente de asesoramiento jurídico, de la autoridad con competencia para aprobarlo y/o de los organismos de contralor dotados de competencias específicas para dichos fines (v. IF-2021-94756724-APN-ONC#JGM).

No obstante lo expuesto se efectuarán, a modo de colaboración, algunas consideraciones que se circunscribirán exclusivamente al planteo efectuado por el organismo de origen, procurando no ingresar en materias ajenas al ámbito competencial específico de este Órgano Rector, ni en aquéllas que no fueron objeto de una consulta específica.

Téngase presente, al respecto, que tanto las cuestiones fácticas, técnicas, económico-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieren encontrarse comprendidas resultan ajenas al alcance del presente asesoramiento.

b) Pautas para la inelegibilidad.

Aclarado lo anterior y para una mejor elucidación del asunto, deviene útil realizar a continuación una breve reseña de la normativa que podría resultar de aplicación al caso bajo examen.

Así, en primera medida debe mencionarse el artículo 16 del Decreto Delegado N° 1023/01 en tanto establece: *“ELEGIBILIDAD. La información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre antecedentes de las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas será considerada a fin de determinar la elegibilidad de las mismas. Se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.”*

Por su parte, el artículo 68 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, en su parte pertinente, establece: *“PAUTAS PARA LA INELEGIBILIDAD. Deberá desestimarse la oferta, cuando de la información a la que se refiere el artículo 16 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, o de otras fuentes, se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos: (...) d) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media simulación de competencia o concurrencia. Se entenderá configurada esta causal, entre otros supuestos, cuando un oferente participe en más de una oferta como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, o bien cuando se presente en nombre propio y como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica...”*.

Valga, por otra parte, mencionar que la misma causal de inelegibilidad se encuentra replicada en el inciso d) del artículo 27 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, aprobado por Disposición ONC N° 63/16.

Ahora bien considerando que algunos de los pronunciamientos que se citarán a continuación son anteriores a la entrada en vigencia del Decreto 1030/2016, es dable traer a colación que el artículo 67 del derogado Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 establecía una prohibición de participar en más de una oferta, en los siguientes términos: *“...Cada oferente podrá participar solamente en una oferta, ya sea por sí solo o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica. Se desestimarán todas aquellas ofertas en las que participe quien transgreda esta prohibición...”*.

Actualmente, en el Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 la otrora prohibición de participar en más de una oferta se traduce en una causal de inelegibilidad frente a supuestos de simulación de competencia o concurrencia, tal como se desprende del inciso d) del artículo 68 del citado cuerpo reglamentario transcripto más arriba.

Aclarado lo expuesto, cabe ahora señalar que esta Oficina en sucesivos pronunciamientos sobre el particular, tiene dicho lo siguiente:

- *“Las normas citadas procuran –en lo esencial– resguardar los principios generales de concurrencia y competencia.”* (v. Dictamen ONC N° IF-2018-06668036-APN-ONC#MM).
- *“...los incisos previamente transcriptos son normas que procuran vedar la colusión (en tanto pacto ilícito en perjuicio de terceros) tutelando, entre otros, los principios de igualdad, promoción de la concurrencia y la real competencia entre contrainterésados...”* (v. Dictamen ONC N° IF-2019-06044766-APN-ONC#JGM).
- *“El fundamento de la prohibición de participar en más de una oferta debe buscarse en el principio de competencia entre oferentes, previsto en el inciso b) del artículo 3° del Decreto Delegado N° 1023/01, que tiene justamente por finalidad que la competencia sea real y efectiva, no simulada, como indefectiblemente sucedería si en un determinado procedimiento la puja se produce entre personas físicas o jurídicas que desde lo formal y/o en apariencia son distintas, pero que en la práctica resultan ser la misma o controladas por un mismo sujeto, sociedad y o grupo económico.”* (v. Dictamen ONC N° 202/2015, 1/16).
- *“Por cierto que el principio de concurrencia supone también que existan por parte del mercado conductas francas y leales para lo cual el ordenamiento jurídico vigente contempla algunos mecanismos tendientes a prevenir y/o sancionar, en el marco de un procedimiento de selección, actos de connivencia ilegítimos entre los oferentes, a fin de evitar que se burle el procedimiento licitatorio a través de acuerdos espurios entre supuestos competidores.”* (v. Dictamen ONC N° IF-2018-06668036-APN-ONC#MM).
- *“Se trata, en suma, de preservar a la Administración de la eventual connivencia entre los oferentes, procurando evitar que los mismos lleven a cabo entre sí acuerdos o conductas ilegítimas, en violación de los principios generales de concurrencia y competencia.”* (v. Dictamen ONC N° IF-2018-06668036-APN-

ONC#MM).

- “Desde esta óptica ha sostenido que la concurrencia no debe restringirse a una mera cuestión de cantidad –mientras más oferentes, mejor– sino que, para su mayor eficacia, esa concurrencia debe ser genuina, sincera; es decir que trasunte la existencia real y efectivamente competitivas en el mercado (MURATORIO, Jorge I., “Cuestiones de Contratos Administrativos”- 1ª ed. – Buenos Aires: Rap, 2007).” (v. Dictamen ONC N° IF-2018-06668036-APN-ONC#MM).
- “En el marco licitatorio, la colusión consiste, básicamente, en una situación en la cual una serie de empresas acuerdan no competir entre ellas con el objetivo de incrementar los beneficios conjuntos de todo el grupo, a través de acuerdos de precios, acuerdos de cantidades y repartos de mercados.” (V. Dictamen ONC N° 202/2015).
- “...la competencia entre oferentes aparece como la conducta claramente opuesta a la colusión, de tal modo que la primera representa la rivalidad entre oferentes que operan en el mercado, en una interacción distinta de la que se produciría si esas empresas operan como partes de un mismo grupo económico.” (Ver Dictamen ONC N° 202/2015).
- “...en el proceso licitatorio, sobre en todo en lo concerniente a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, debe reinar, al igual que en el mercado privado, el principio de transparencia y libre concurrencia de las distintas ofertas. Con ello se pretende lograr las mejores condiciones posibles (en precio y calidad) para el ente licitante, y a la vez garantizar la paridad de oportunidad para aquellas personas (físicas y/o jurídicas) que deseen contratar con el Estado, resguardo así el principio de igualdad, receptado por nuestra C.N. en su artículo 16...’ (v. CRUPI, Mariano E. La Colusión de Ofertas en la Licitación Pública. Análisis del Artículo 86 inc. d) Decreto 893/12. Disponible online desde el sitio <http://www.abogados.com.ar/>.” (v. Dictamen ONC N° IF-2019—06044766-APN-ONC#JGM).
- “Sobre el particular, autoriza doctrina tiene dicho que: ‘La licitación debe respetar el principio de que todos los licitadores u oferentes se hallen en pie de igualdad [...] Para lograr su finalidad, la licitación debe reunir ese carácter de igualdad, pues ésta excluye o dificulta la posibilidad de una colusión o connivencia [...] que desvirtúen el fundamento ético sobre el cual descansa la licitación y que, junto con los requisitos de concurrencia y publicidad, permite lograr que el contrato se realice con quien ofrezca mejores perspectivas para el interés público.’ (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, t. III-A, 4ª edición actualizada, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998. Pág. 204).” (Ver Dictamen ONC N° 202/2015).
- “Es por ello que la oferta deba desestimarse cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección.” (v. Dictamen ONC N° IF-2016-04239686-APN-ONC#MM).
- “...en el marco de un procedimiento de selección corresponderá declarar inelegibles y, en consecuencia, desestimar las propuestas de aquellos oferentes que hayan concertado o coordinado posturas, cuando existan indicios que hagan presumir tales circunstancias. Como tales, los indicios deberán ser escrutados por el organismo contratante, a quien le corresponderá estimar fundadamente si son lo suficientemente precisos y concordantes, conforme exigen los incisos c) y d) del artículo 68 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, como para resolver desestimar las ofertas de los concursantes incursos en dichas causales.” (el subrayado no corresponde al original) (v. Dictamen ONC N° IF-2019—06044766-APN-ONC#JGM).
- “...el sólo hecho de que dos o más oferentes –que se encuentren de algún modo vinculados– presenten ofertas para distintos renglones no anula, por esa sola circunstancia, la hipótesis de simulación de competencia. Por el contrario, resultará menester analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico frente a la plataforma fáctica que presente cada caso concreto.” (Ver Dictamen ONC 202/2015).
- “A decir verdad, como consecuencia de ciertos casos que han cobrado notoriedad pública, a nadie escapa

hoy en día que en determinados mercados relevantes existe la posibilidad de que se conformen pools de proveedores que cartelizan la venta de ciertos bienes o la ejecución de obras, fingiendo concurrencia –aun en aquellos casos en que oferten por renglones separados–, limitando el ingreso de competidores y afectando finalmente el precio de las contrataciones (ver a título meramente ilustrativo los Dictámenes de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA N° 510/05 sobre el mercado del “oxígeno líquido”, <http://www.cndc.gov.ar/conductas/oxigeno.pdf> y N° 513/05, relativo al caso del “cemento portland”, http://www.cndc.gov.ar/conductas/resumen_cemento_portland.pdf.)” (Ver Dictamen ONC N° 202/2015).

- “Bajo este prisma, importa destacar que en el confornte con la realidad la cuestión dista de ser sencilla, en tanto será requisito ineludible, en cada oportunidad, recabar información, con su correspondiente sustento documental, para luego ponderar el grado de connivencia y/o injerencia que una persona física, jurídica o grupo empresario pueda tener en el control de la voluntad social de otra u otras organizaciones empresariales que participen de un mismo procedimiento de selección, aun cuando coticen renglones diferentes.” (Ver Dictamen ONC 202/2015).
- “...la elegibilidad es una cualidad del oferente y no de la oferta. Ergo, la condición de inelegible debe necesariamente recaer sobre la persona del oferente, sea esta persona humana o jurídica y no sobre cada renglón ofertado.” (v. Dictámenes ONC Nros. IF-2016-04239686-APN-ONC#MM e IF-2018-06668036-APN-ONC#MM).
- “Va de suyo que en caso de desestimarse las ofertas presentadas por los proveedores, por considerarlos incursos en alguna de las causales de inelegibilidad, resultará exigible una debida fundamentación respecto de la precisión, concordancia y entidad de los indicios en los que se apoye la medida..” (el subrayado no corresponde al original) (v. Dictamen ONC N° IF-2018-06668036-APN-ONC#MM).

c) Análisis de la situación particular de las firmas FARINTO S.A. y GRUPO PROPELLER S.A.

Según la documentación acompañada y/o los registros del sistema COMPR.AR, en el caso sometido a estudio surge que:

Leonardo Ariel MURLENDER:

- Es quien presenta la oferta de GRUPO PROPELLER S.A.
- Del SIPRO-COMPR.AR se desprende que se encuentra dado de alta como Administrador Legitimado de GRUPO PROPELLER S.A.
- Del SIPRO-COMPR.AR se desprende que es el presidente de GRUPO PROPELLER S.A.
- De la documentación acompañada se desprende que es el presidente del directorio de FARINTO S.A.

Claudio Omar MICHELIS.

- Es quien presenta la oferta de FARINTO S.A.
- Del SIPRO-COMPR.AR se desprende que se encuentra dado de alta como Administrador Legitimado de FARINTO.
- Del SIPRO-COMPR.AR se desprende que es el vicepresidente de GRUPO PROPELLER S.A.

Las dos firmas constituyen domicilio especial en el mismo lugar: calle Campichuelo 260 P.B. Ofic. 23 (1405) CABA.

Si bien en el presente caso no es posible soslayar que ambas firmas se encuentran vinculadas, esta Oficina tiene dicho que la oferta debe desestimarse cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran

presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección.

Asimismo, en forma reiterada esta Oficina sostuvo que por aplicación del subprincipio de descentralización de la gestión operativa corresponde a la jurisdicción de origen verificar en el caso concreto la configuración de una maniobra tendiente a transgredir el ordenamiento jurídico y/o bien a perjudicar a terceros, a partir de la utilización de las sociedades comerciales como vehículos para concertar o coordinar posturas en el procedimiento de selección en perjuicio de la Administración Pública Nacional y recién en ese caso deberá desestimarse la totalidad de la oferta presentada por cada proveedor incurso en la causal de inelegibilidad correspondiente.

Por su parte, este Órgano Rector también opinó que en caso de desestimarse las ofertas presentadas por los proveedores, por considerarlos incursos en alguna de las causales de inelegibilidad, resultará exigible una debida fundamentación respecto de la precisión, concordancia y entidad de los indicios en los que se apoye la medida.

Resulta oportuno destacar que esta Oficina entendió que debe partirse necesariamente del reconocimiento de la personalidad propia de las sociedades comerciales –especialmente si se trata de sociedades anónimas como en el presente caso-, sin confundirla con la de las personas humanas que las gobiernan o administran, por aplicación del artículo 2 de la Ley General de Sociedades N° 19.550. Ello así eventualmente si existen elementos serios y concordantes que permitan presumir que la estructura societaria ha sido utilizada como mero vehículo para transgredir el ordenamiento jurídico posibilitando la colusión, recién ahí deberá desestimarse la totalidad de la oferta presentada por cada persona jurídica incursa en la causal de inelegibilidad correspondiente.

Lejos de esto en el presente caso, la jurisdicción contratante manifiesta los motivos por los cuales entiende que esos indicios no existen y que las ofertas efectuadas por las firmas GRUPO PROPELLER S.A. y FARINTO S.A. no se han realizado con ánimo de simular competencia entre ambas, en los términos de las pautas de inelegibilidad previstas en el inciso d) del artículo 68 del Decreto N° 1030/16.

En tal sentido el organismo contratante explica que es comprensible la forma de cotizar en tanto es de público conocimiento que el Banco Central ha dictado una serie de normas durante el Ejercicio 2022 que demoran, en ciertos aspectos, la salida de divisas al exterior, y que esto se ha convertido, en los procesos de compras de productos importados, en un factor limitante para que empresas locales realicen sus ofertas a precios razonables de mercado ya que la demora impuesta por el BCRA hace que dichas firmas deban tomar recaudos en sus cotizaciones.

Si bien es cierto que esta Oficina tuvo oportunidad de aclarar que el sólo hecho de que dos o más oferentes que se encuentren vinculados presenten ofertas para distintos renglones –tal como sucede en el presente caso- no anula, por esa sola circunstancia, la hipótesis de simulación de competencia y que también consideró que la presunción de que los esposos, parientes, etc han concertado o coordinado posturas en ocasión de presentar ofertas en un procedimiento de selección se configurará *a priori* por esa sola circunstancia (causal de desestimación prevista en el artículo 68 inciso c) del reglamento aprobado por el Decreto 1030/2016), también es cierto que para el primer caso entiende que es menester analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico frente a la plataforma fáctica que presente cada caso concreto, y para el segundo caso admite la prueba en contrario cuya carga se encontrará en cabeza de los propios interesados.

Si bien este segundo supuesto no resulta aplicable al caso que se analiza, por cuanto no resulta de aplicación cuando las ofertas hayan sido presentadas por personas jurídicas, es dable traerlo a colación porque aún en esa situación existe la posibilidad de que no se configure la causal de inelegibilidad, ya que los involucrados tienen el derecho de probar lo contrario.

CONCLUSIONES

En razón de las consideraciones vertidas *ut supra* y considerando que en forma reiterada esta Oficina ha sostenido que excede su competencia pronunciarse sobre la admisibilidad de las ofertas presentadas en los procedimientos de selección y que le corresponde al organismo contratante estimar fundadamente si los indicios son los suficientemente precisos y concordantes, conforme exige la normativa aplicable, para resolver desestimar las ofertas de los concursantes incurso en dichas causales, o bien entender que no lo son, como para que puedan ser incluidos en el orden de mérito; se concluye que en el presente caso falta uno de los requisitos para que se configure la causal de inadmisibilidad establecida en el inciso d) del artículo 68 del reglamento aprobado por el Decreto 1030/2016, ya que el organismo de origen entiende que no existen indicios precisos y concordantes que hagan presumir que media simulación de competencia o concurrencia.

Saludo a usted atentamente.

AL

SECRETARIO DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL
DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Cont. Gabriel BRUNO

S. _____ / _____ D.